



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adu07mon@csj.cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:adu07mon@csj.cendaj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00368-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AMPARO ESPERANZA BULA TORRES  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** ADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

la señora AMPARO ESPERANZA BULA TORRES, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que solicita que previa inaplicabilidad de la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 se declare la nulidad de los actos administrativos : **Oficio DS-SRANOC.GSA-04 N° 000121<sup>1</sup>** de fecha 09 de octubre de 2017, por medio del cual en respuesta a Petición radicada por el demandante el día 25 de septiembre de 2017, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013 como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas; y la **Resolución N° 2 0662<sup>2</sup>** del 01 de Marzo de 2018 por medio del cual resolviendo recurso de apelación se confirma la decisión tomada en el acto inicialmente señalado.

Solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada reconocer que la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y consecuentemente pagar a su favor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con

<sup>1</sup> Visible a folio 25 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 32 del expediente.

fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reconocimiento de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, teniendo en cuenta esto, se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$27.511.586 millones de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V<sup>3</sup>, que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora, AMPARO BULA TORRES presta sus servicios como Asistente Fiscal II en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana en la ciudad de Montería-córdoba<sup>4</sup>, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

---

<sup>3</sup> S.M.L.M.V. para el año 2018 \$781.242, (año de presentación de la demanda.)

<sup>4</sup> Visible a folio 18 del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, esta se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que se radicó solicitud de conciliación el 29 de Junio de 2018 y se aportó constancia de Conciliación Extrajudicial de fecha 17 de agosto de 2018, como consta a folios 45 y 46 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora AMPARO ESPERANZA BULA TORRES, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE

UNICA NACIONAL N°. 3-82-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

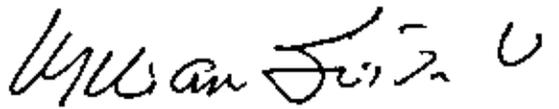
Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Reconocer personería a la doctora SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO, identificada con la C.C. No. 1.032.358.112 y T.P. No. 181.856 del C. S. de la J., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en Estado N° 9 de fecha <u>3-07-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-desempeño-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-desempeño-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> <b>Claudia Marcela Potos Hoyos</b> Secretaria</p>
---

  
**WILLIAM QUINTERO VILLAREAL**  
JUEZ AD HOC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00372-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DORA MARIA ROMERO VELEZ  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** ADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

la señora DORA MARIA ROMERO VELEZ, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que solicita que previa inaplicabilidad de la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 se declare la nulidad de los actos administrativos : **Oficio DS-SRANOC.GSA-04 N° 000142<sup>1</sup>** de fecha 09 de octubre de 2017, por medio del cual en respuesta a Petición radicada por la demandante el día 26 de septiembre de 2017, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013 como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas; y la **Resolución N° 2 0715<sup>2</sup>** del 06 de Marzo de 2018 por medio del cual resolviendo recurso de apelación se confirma la decisión tomada en el acto inicialmente señalado.

Solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada reconocer que la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y consecuentemente pagar a su favor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con

<sup>1</sup> Visible a folio 21 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 30 del expediente.

fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reconocimiento de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, teniendo en cuenta esto, se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinado o estimada en la suma de \$20.540.157 millones de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V<sup>3</sup>, que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora, DORA MARIA CORTES SALGADO presta sus servicios como Técnico II en la subdirección seccional de fiscalías y seguridad ciudadana en la ciudad de Montería-córdoba<sup>4</sup>, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

---

<sup>3</sup> S.M.L.M.V. para el año 2018: \$781.242, (año de presentación de la demanda.)

<sup>4</sup> Visible a folio 14 del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, esta se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que se radico solicitud de conciliación el 29 de Junio de 2019 y se aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo 23 de agosto de 2018, como consta a folios 38 y 39 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora DORA MARIA CORTES SALGADO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios

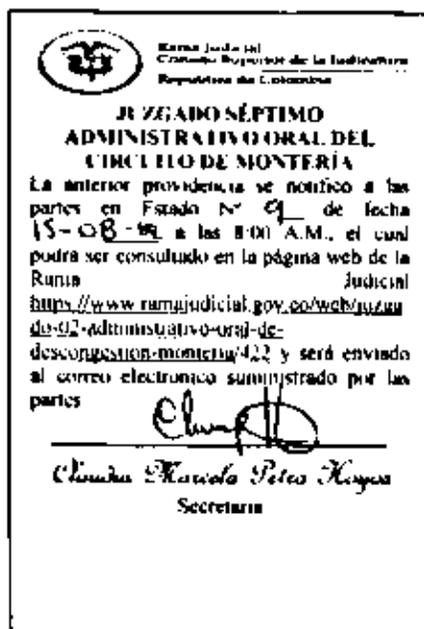
del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N°. 3-82-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Reconocer personería a la doctora SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO, identificada con la C.C. No. 1.032.358.112 y T.P. No. 181.856 del C. S. de la J., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 07 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*William Quintero Villareal*  
**WILLIAM QUINTERO VILLAREAL**  
JUEZ AD HOC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería - Córdoba

*adm07mon@csj.cj.ramajudicial.gov.co*

Montería, Córdoba, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00545-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YOLIMA SOFIA CORREA JIMENEZ  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** ADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

la señora YOLIMA SOFIA CORREA JIMENEZ, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que solicita que previa inaplicabilidad de la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 se declare la nulidad de los actos administrativos : **Oficio DS-SRANOC.GSA-04 N° 000142<sup>1</sup>** de fecha 12 de Marzo de 2018, por medio del cual en respuesta a Petición radicada por el demandante el día 01 de Marzo de 2018, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013 como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas; y la **Resolución N° 2 2445<sup>2</sup>** del 25 de Julio de 2018 por medio del cual resolviendo recurso de apelación se confirma la decisión tomada en el acto inicialmente señalado.

Solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada reconocer que la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto N° 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y consecuentemente pagar a su favor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con

<sup>1</sup> Visible a folio 13 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 44 del expediente.

fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, donde se verifica en la demanda que cuantía teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor fue estimada en la suma de \$9.997.320 millones de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V<sup>3</sup>, que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora, YOLIMA ARMANDO HERRERA MONTES prestó sus servicios como Fiscal Delegado Ante los Jueces del Circuito en la ciudad de Montería-córdoba<sup>4</sup>, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, esta se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que se radico solicitud de conciliación el 06 de Septiembre de 2018 y se aportó constancia de Conciliación Extrajudicial de fecha 13 de Noviembre de 2018, como consta a folios 51 y 52 del expediente.

<sup>3</sup> S.M.L.M.V para el año 2018 \$781.242, (año de presentación de la demanda.)

<sup>4</sup> Visible a folio 17 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora YOLIMA SOFIA CORREA JIMENEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

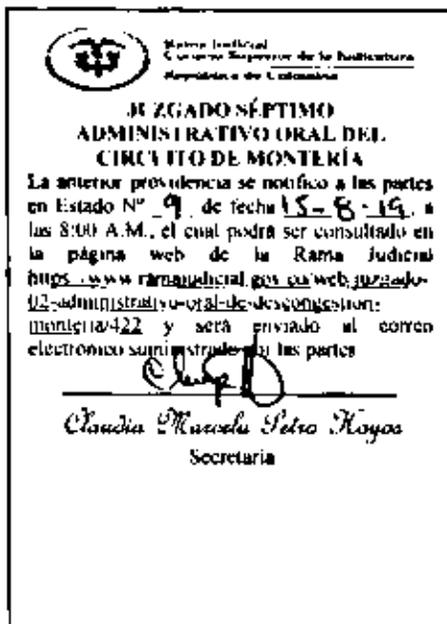
**SEXTO: FIJAR** en la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N°. 3-82-00-00636-6 del banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el

artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con la C.C. No. 1.067.851.322 y T.P. No. 228.058 del C. S. de la J., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 01 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLAREAL  
JUEZ AD HOC